

## DICTAMEN No. 136

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 22. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara que es del tenor siguiente:

"Presentándose multitud de situaciones y dudas respecto a la interpretación del artículo 23 de la Resolución 693 de 15 de abril de 1981, Reglamento para la aplicación de la Reforma general de Salarios a los Técnicos, solicitamos se nos aclare las dudas siguientes:

"En dicho artículo se establece que no obstante preceptuarse en el artículo 5 de dicha resolución los requerimientos mínimos necesarios para ocupar y desempeñar un cargo técnico, los trabajadores que desempeñan cargos técnicos y no estén titulados o que, teniendo título, no posean los años de experiencia exigidos, continuarán ocupando los mismos, por una sola vez aplicándoseles el primer nivel salarial establecido para dicho cargo, hasta tanto alcancen la titulación requerida o los años de experiencia, según corresponda:

1. "¿Es de aplicación lo preceptuado en el artículo 19 de la mentada resolución incisos a, b y c, a los técnicos contemplados en el artículo 23 de la referencia o éstos están excluidos de su aplicación?.

Nosotros creemos que están excluidos, por esta sola vez los que lleven menos de 2 años vinculados laboralmente a los efectos de la aplicación del salario, primer nivel del tridente, porque si no el artículo 23 no tendrá razón de existencia.

2. "Aquellos trabajadores que ocupando cargos técnicos no tengan títulos y, de acuerdo con el precitado artículo 23, sigan ocupando esos cargos técnicos y no están estudiando o que estándolo, dejen esos estudios, ¿se les seguirá pagando por siempre el primer nivel del tridente?.

Nosotros estimamos que sí.

3. Si los trabajadores estaban titulados técnicos medios, ocupando plazas, como en el caso de los Proyectistas, recogidos en el anexo 1 de la Instrucción 11/66, con un contenido de trabajo específico y requisitos también específicos y ahora se crean en el calificador común de cargo como en plaza de Auxiliar de Proyectistas, o sea, título de técnico medio o conocimientos equivalentes, y con un contenido de trabajo parecido y además se crea otra plaza de Proyectista, con un contenido distinto y como requisitos de conocimientos el de ser graduado de nivel superior y más años de experiencia, ¿puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 23 referido y situar a los técnicos no titulados de una empresa o titulados de técnicos medios en esas plazas de Proyectistas o se les sitúa en la plaza de Auxiliar de proyectista?.

Nos parece que debe situársele como Auxiliares de Proyectistas que es la plaza semejante a la que venían desempeñando y no en la nueva de Proyectista que tiene un contenido distinto y requisitos también diferentes.

4. "Si violándose con anterioridad la política de empleo se hubiere situado a un trabajador no titulado en el cargo de jurista que recogía el anexo 1 de la Instrucción 11/66 que exige tener el título de licenciado en Ciencias Jurídicas o

Dr. en derecho, ¿puede aplicarse el tan repetido artículo 23 en el cargo creado en el nuevo calificador de cargos comunes de técnicos, especialista "B" en Asuntos Jurídicos y abonarle el primer nivel del tridente del grupo X?.

Nosotros estimamos que, ante la reclamación, debe aplicársele lo dispuesto en dicho artículo pero, siendo una violación de la política de empleo, debe la empresa resolver esa situación".

El Consejo, a propuesta del presidente de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

**DICTAMEN No. 136**

1. Es evidente que el artículo 19 de la Resolución 693 de 15 de abril de 1981 del Ministro Presidente del C.E.T.S.S., reglamento para la aplicación de la Reforma General de Salarios a los Técnicos, establece un procedimiento de análisis que de inicio se habrá de aplicar a todos los técnicos a los fines de la Reforma General de Salarios, y del que sólo se excluyen por ministerio del párrafo segundo del inciso a) de dicho artículo y de lo establecido en el apartado cuarto de la Instrucción Conjunta No. 1100 (OTS G y RL) de 24 de diciembre de 1981, los técnicos que cuenten con menos de dos años de vínculo laboral, ya posean el título correspondiente o hayan obtenido la categoría de técnicos a virtud de la evaluación que establecía la Resolución del Ministerio del Trabajo No. 24 de 3 de mayo de 1976, y sentado ello así, es de concluir que sólo entonces se determinará la aplicación del artículo 23 del susodicho Reglamento a los técnicos que no cumplan los requisitos del artículo 5 del cuerpo de normas que nos ocupa de no estar titulados, o que estándolos no posean los años de experiencia exigidos.

2. La respuesta a la segunda pregunta es coincidente con el criterio del consultante en el sentido de que los técnicos que han venido desempeñando una plaza careciendo de título y no están estudiando o que estándolo abandonen el estudio se les pagará por siempre por el primer nivel salarial establecido, ya que, a más de no existir precepto legal alguno en la resolución 693 de 1981 para sostener lo contrario, se conspiraría contra el esfuerzo que todo técnico debe realizar, en aras de su mejor función, tendente a obtener la preparación general y la técnica profesional que el desempeño de su cargo requiere.

3. La solución sugerida por el consultante a esta pregunta es atinada, pues si al subsumir las funciones que el trabajador realiza en el contenido de trabajo previsto en el correspondiente calificador para el nuevo cargo existen diferencias, máxime si hay la exigencia del requisito de una titulación superior para desempeñar dicho nuevo cargo que el trabajador no posee, es evidente que éste no puede ocupar el nuevo cargo de superior complejidad creado.

4. si violándose una prohibición que vedaba el desempeño de determinado cargo a quien no poseía el título correspondiente, y por ello viciando de ilicitud tal desempeño por la nulidad que aquejaba el acto por el se designó al trabajador en el cargo en cuestión, es indudable bajo el principio de que lo nulo no se convalida por el decursar del tiempo, que el trabajador de quien se trate no tiene derecho a percibir el primer nivel salarial correspondiente.